



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00014-00
Demandante: DEIBY ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

Auto interlocutorio núm. 169

Admite la demanda

El señor DEIBY ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ identificado con C.C. nro. 4.612.966, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a las peticiones de 6 de septiembre de 2022 (págs. 11 - 13), mediante las cuales se negó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 31), se han formulado las pretensiones (pág. 31 - 32), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 32 - 33), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 35 - 37), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 37), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 28 - 38).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (págs. 4 - 5).

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00014-00
Demandante: DEIBY ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor DEIBY ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ identificado con C.C. nro. 4.612.966, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EheeDAUWGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q
[19001333300820230001400](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EheeDAUWGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EheeDAUWGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q
[19001333300820230001400](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EheeDAUWGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EheeDAUWGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00014-00
Demandante: DEIBY ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

WGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q
19001333300820230001400

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con la C.C. nro. 1.012.387.121. T.P. nro. 362.438, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 1 - 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e22574e3c82dd230043573e5cb1d5a9631b25941d1aa46e2b5e14cd3687e08**

Documento generado en 27/02/2023 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00020-00
Actor: VICTOR RAUL GALLEGU NARVAEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE CORINTO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 170

Admite la demanda

El señor VICTOR RAUL GALLEGU NARVAEZ, identificado con C.C. nro. 14.441.114, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE CORINTO, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, como consecuencia, en su sentir, del ataque terrorista perpetrado el veintiséis (26) de marzo de 2021, por disidencias de las FARC, en contra de las instalaciones de la alcaldía municipal de Corinto – Cauca.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 139 - 149) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 - 6), se han formulado las pretensiones (págs. 11 - 15) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 6 - 11), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 25 - 26), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 26 - 28), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintiséis (26) de marzo de 2021. En consecuencia los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta veintisiete (27) de marzo de 2023. La demanda se presentó el doce (12) de febrero de 2023, en la oportunidad procesal.

De otro lado, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos:

De: karen Cruz Escobar <karen_pureza@hotmail.com>
Enviado: domingo, 12 de febrero de 2023 21:57
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.popayán@mindefensa.gov.co <notificaciones.popayán@mindefensa.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; decau.ecorinto <decau.ecorinto@policia.gov.co>; juridica@corinto-cauca.gov.co <juridica@corinto-cauca.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: REPARTO REPARACIÓN DIRECTA DTE. VICTOR RAUL GALLEGU DDOS. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE CORINTO

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00020-00
Actor: VICTOR RAUL GALLEGO NARVAEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE CORINTO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor VICTOR RAUL GALLEGO NARVAEZ, identificado con C.C. nro. 14.441.114, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y contra el MUNICIPIO DE CORINTO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE CORINTO mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co; juridica@corinto-cauca.gov.co

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230002000

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230002000

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230002000

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. karen_pureza@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230002000

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; karen_pureza@hotmail.com; juridica@corinto-cauca.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00020-00
Actor: VICTOR RAUL GALLEGO NARVAEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE
CORINTO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada KAREN CRUZ ESCOBAR identificada con la C.C. nro. 1.144.030.384, T.P. nro. 213.527, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e350f0cc10d4cc357dd7f69b1508a28eef362bea47d296696e6d6395f0505b**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00024 - 00
Actor: RIGOBERTO SOLARTE ORDOÑES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 171

Admite la demanda

El señor RIGOBERTO SOLARTE ORDOÑES identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.886.894, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA, a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución nro. 1010 de 4 de junio del 2019, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado (págs. 23 - 25). Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 9), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en (págs. 9 - 12), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

 PROTJUCOL S.A.S <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>

TRASLADO DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RIGOBERTO SOLARTE ORDOÑEZ

1 mensaje

PROTJUCOL S.A.S <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com> 3 de febrero de 2023, 10:15

Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co, conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co, servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, contactenos@cauca.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, sedcaucaweb@cauca.gov.co

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00024 - 00
Actor: RIGOBERTO SOLARTE ORDOÑES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG DEPARTAMENTO DEL CAUCA
- SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor RIGOBERTO SOLARTE ORDOÑES identificada con cédula de ciudadanía No. 14.886.894, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cauca.gov.co

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230002400](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230002400](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230002400](#)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230002400](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00024 - 00
Actor: RIGOBERTO SOLARTE ORDOÑES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG DEPARTAMENTO DEL CAUCA
- SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con C.C. nro. 1.012.387.121, T.P. nro. 362.438, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 29 - 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061ed96fcd48e742843ab7cd3552ed46346c21e26b52413b2913aca9084cd12d**

Documento generado en 27/02/2023 12:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00016-00
Actor: JUAN CARLOS LERMA MONTALVO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 172

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora acredita el derecho de postulación del accionante JUAN CARLOS LERMA MONTALVO, con lo cual se subsana la demanda de referencia.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por SANDRA MILENA HENAO VILLADA con C.C. nro. 34.610.645, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad SMH; JUAN CARLOS LERMA MONTALVO con C.C. nro. 10.496.665, MARIA CAMILA VALENCIA HENAO con C.C. nro. 1.062.335.266, MARIA DORY VILLADA RENDON con C.C. nro. 29.399.139 y LUZ ANGELA HENAO VILLADA con C.C. nro. 34.606.850, formulan demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como resultado del accidente de tránsito ocurrido el tres (3) de diciembre de 2020, en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, lo que en su sentir ocurrió por el mal estado de la vía.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (151 - 154) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 155), se han formulado las pretensiones (págs. 155 - 160), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 160 - 161), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 167 - 170), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 155 – 156, 169), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el tres (3) de diciembre de 2020. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el cuatro (4) de diciembre de 2022.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el treinta (30) de noviembre de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por cinco (5) días.
- El seis (6) de febrero de 2023 se expidió el acta de conciliación prejudicial, con lo cual se reanudó en conteo del término de caducidad hasta el once (11) de febrero de 2023.
- La demanda se presentó el nueve (9) de febrero de 2023, en la oportunidad legal.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00016-00
Actor: JUAN CARLOS LERMA MONTALVO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
Medio de control: REPARACION DIRECTA

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda y subsanación a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: javier diaz <javierandresdiaz0407@gmail.com>
Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 16:13
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co <notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co <contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co>; alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co <alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co>; contactenos@cauca.gov.co <contactenos@cauca.gov.co>
Asunto: DEMANDA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPARACION DIRECTA

[DEMANDA REPARACION DIRECTA SANDRA HENAO ...](#)

Poder Juan Carlos Lerma
javierandresdiaz0407@gmail.com <javierandresdiaz0407@gmail.com>
Vie 10/02/2023 11:43 AM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contactenos@cauca.gov.co <contactenos@cauca.gov.co>;notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co <notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co>;contactenos@cauca.gov.co <contactenos@cauca.gov.co>
Buenos días,

en cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado octavo administrativo de Popayan, envío a todos los sujetos procesales copia del poder del señor Juan Carlos Lerma demandante en el proceso de acción de reparación directa adelantó en contra del municipio de Santander de quilichao y el departamento del Cauca, por los hechos que se presentaron el día 03 de diciembre del año 2020 en la carrera 21 con calle 5.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por: SANDRA MILENA HENAO VILLADA con C.C. nro. 34.610.645, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad SMH T.I. 1.062.304., JUAN CARLOS LERMA MONTALVO con C.C. nro. 10.496.665, MARIA CAMILA VALENCIA HENAO con C.C. nro. 1.062.335.266, MARIA DORY VILLADA RENDON con C.C. nro. 29.399.139 y LUZ ANGELA HENAO VILLADA con C.C. nro. 34.606.850, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230001600

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230001600

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00016-00
Actor: JUAN CARLOS LERMA MONTALVO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
Medio de control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230001600](https://www.cajudicial.gov.co/19001333300820230001600)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. javierandresdiaz0407@gmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230001600](https://www.cajudicial.gov.co/19001333300820230001600)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; javierandresdiaz0407@gmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL con C.C. nro. 1.062.289.330, T.P. nro. 289.241, como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos (págs. 1 – 5, y anexo de 10/02/2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c91b1111c0a777644a2241bf9e9742dd873ee0bd35c9af1077456f06829cf26**

Documento generado en 27/02/2023 12:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2023

Expediente:	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00023 – 00
Autoridad que invoca reserva:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Peticionario:	ANA MARY ALEGRÍA CÓRDOBA
Actuación:	RECURSO DE INSISTENCIA

Auto interlocutorio núm. 173

Declara falta de competencia –
Ordena Remitir

Mediante radicación de 17 de febrero de 2023, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL remite al Despacho, recurso insistencia impetrado por la señora ANA MERY ALEGRÍA CORDOBA, identificada con C.C. nro. 35.556.210, contra esa autoridad, el once (11) de enero de 2023, en razón de la negativa de la entidad a entregar información de reserva, contenida en la comunicación oficial GS-2022-007165 MEPOY de 29 de diciembre de 2022.

Al respecto se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, reguló los trámites referidos al Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el *Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.*

En el artículo 26 de esta codificación, se consignó:

"ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo".

Expediente:	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00023 – 00
Autoridad que invoca reserva:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Peticionario:	ANA MARY ALEGRÍA CÓRDOBA
Actuación:	RECURSO DE INSISTENCIA

De la misma manera en el numeral 5 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011 se dispuso que los tribunales administrativos conocerán en única instancia del recurso de insistencia previsto en la parte primera de ese código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden **nacional** o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.

Para el caso que analizamos, se tiene que la POLICIA NACIONAL es una autoridad pública del orden nacional creada jurídicamente mediante Decreto 1000 del 5 de noviembre de 1891 “Por el cual se organiza un Cuerpo de Policía Nacional”; así mismo mediante el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”, define en los artículos 2 y 3 la subordinación de la fuerza pública ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento, por COMPETENCIA FUNCIONAL.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta actuación por el factor funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Reparto de la DESAJ, para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: mepoy.coman@policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; anameryalecor@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb62566ce5c3b07617227a229a8b43e72a6842c7f559b2d574b7d197f8ac67**

Documento generado en 27/02/2023 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2023

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00202- 00
Actor: EVER HERNANDO LEDEZMA NARVAEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 166

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual indica que se demanda también el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta al recurso de reposición presentado contra el acto demandado (págs. 27 – 28) y acredita la remisión de la demanda a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

El señor EVER HERNANDO LEDEZMA NARVAEZ, identificado con C.C. nro. 76.296.515, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE TIMBIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 1441 de 4 de mayo de 2022, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales y el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta al recurso de reposición presentado contra el acto demandado. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 3) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 5), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d), que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De otro lado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, se acreditó la remisión de la demanda y subsanación a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

Timbío, 17 de febrero de 2022

Señora:
MARIBEL PERAFAN GALLARDO
Alcaldesa Municipal de Timbío Cauca
E. S. D.

Ref: REMISION DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EVER HERNANDO LEDEZMA NARVAEZ, mayor de edad y vecino de Timbío Cauca, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 76.296.515, expedida en Timbío Cauca, obrando en calidad de ex funcionario de la Alcaldía Municipal de Timbío y demandante, me permito adjuntar demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el acto administrativo Resolución No. 1441 del 04 de mayo de 2022, proferido por su despacho.



Activar
Ve a Con

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00202- 00
Actor: EVER HERNANDO LEDEZMA NARVAEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EVER HERNANDO LEDEZMA NARVAEZ, identificado con C.C. nro. 76.296.515, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE TIMBIO, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE TIMBIO mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. alcaldia@timbio-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020200

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020200

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020200

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jaandress1975@hotmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020200

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; alcaldia@timbio-cauca.gov.co; jaandress1975@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00202- 00
Actor: EVER HERNANDO LEDEZMA NARVAEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: jaandress1975@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. jaandress1975@hotmail.com; alcaldia@timbio-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co;

En el mismo sentido, al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER ANDRÉS BOLAÑOS TORRES, identificado con la C.C. nro. 76.296.850, T.P. nro. 171.382, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 7 - 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00202- 00
Actor: EVER HERNANDO LEDEZMA NARVAEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67086f61d86f8a1dddec99fbf57f4ef2e50cdf9391d8688f6497953fcf343feb6**

Documento generado en 27/02/2023 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00132- 00
Actor: JAIR VALENCIA VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 049

Reprograma Audiencia Inicial

Encontrándose el presente proceso para llevarse a cabo la audiencia inicial, el 22 de febrero de 2023, previo a la diligencia, se presentaron inconvenientes técnicos, razón por la cual, no fue posible su realización.

De acuerdo con lo expuesto, se reprogramará la realización de la mencionada audiencia inicial dentro de este asunto, la cual, se fijará para el 14 de marzo de 2023, a las 11:00 a. m.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia pruebas el 23 de enero de 2023, a las 09:00 a. m., por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; maritza.diaz@correo.policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. nro. 238.305 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución allegado el 21 de febrero de 2023.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la abogada MARITZA DORET DÍAZ HURTADO, portadora de la T.P. nro. 203.081 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado el 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d77689df529717006dbd28c50d1bea3d0c93e85fa3d74751ff3080109d053a**

Documento generado en 27/02/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA y JAVIER ESTEBAN
SOLORZANO FAJARDO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 147

Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados presentada con la demanda.

1.- ANTECEDENTES:

Con auto de 10 de octubre de 2022 se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en acción contencioso administrativa – medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (*Lesividad*), en contra de la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA con C.C. 34564311 y del entonces menor de edad JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO quien hoy se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.007.603.084.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad de la Resoluciones 1) GNR 340383 de 29 de septiembre de 2014, 2) GNR 94533 del 27 de marzo de 2015 y 3) VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015 (expediente administrativo), mediante las cuales se ordenó el pago y reliquidó la pensión de sobrevivientes a los demandados, con ocasión de la muerte de WILSON JAVIER SOLÓRZANO ARENAS y el reintegro indexado de las sumas pagadas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, y reliquidaciones recibidos desde su ingreso en la nómina de pensionados hasta su retiro de la misma.

Esta demanda fue notificada personalmente al demandado el 31 de octubre 2022, contestada en su oportunidad, sin pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, y formulada demanda de reconvencción admitida con providencia de 23 de enero de 2023.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

En la solicitud de cautela COLPENSIONES solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones VPB 63935 del 29 de septiembre del 2015 mediante la cual se modificó Resolución nro. GNR 94533 del 27 de marzo del 2015 que modificó la Resolución nro. GNR 340383 del 24 de septiembre del 2014.

En cuanto a las normas violadas enuncian las siguientes de la ley 776 de 2002:

"ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

- a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;*
- b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;*
- c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).*

PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente".

Que el artículo 15 de la ley 776 de 2002 que prevé la situación jurídica del fallecimiento de un afiliado por accidente de trabajo o enfermedad profesional, establece:

"ARTÍCULO 15 de la Ley 776 de 2002 señala: DEVOLUCIÓN DE SALDOS E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

- a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;*
- b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.*

PARÁGRAFO. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional".

Sustenta la entidad que dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida se entendió que las pensiones del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Riesgos Laborales eran incompatibles, siendo la única prestación posible a conceder la indemnización sustitutiva, reconocimiento que implica que el asegurado no tiene derecho a una pensión del RPM, de manera que no era procedente reconocer una pensión de

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sobrevivientes sobre un mismo evento, que para el caso en concreto lo fue, la muerte del afiliado Wilson Javier Solorzano Arenas.

Indica que COLPENSIONES, reconoció de buena fe una pensión de sobrevivientes a los peticionarios ERIKA MILENA FAJARDO SILVA y JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO sin conocer que la causa de la muerte del afiliado había sido de origen laboral y que los beneficiarios de la prestación ocultaron ese hecho a la entidad, quienes ya se encontraban percibiendo una prestación sobre el mismo evento por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, *asaltando así los recursos públicos administrados por la entidad.*

3.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

La demanda fue notificada a la parte actora el 31 de octubre de 2022, con remisión del enlace de acceso al expediente electrónico y fue contestada en su oportunidad el 12 de octubre de 2012. Adicionalmente presentó demanda de reconvencción, la cual fue admitida con providencia de 23 de enero de 2023 y no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

4- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a decretar la suspensión provisional de las Resoluciones 1) GNR 340383 de 29 de septiembre de 2014, 2) GNR 94533 del 27 de marzo de 2015 y 3) VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015, mediante las cuales se ordenó el pago y reliquidó la pensión de sobrevivientes a los demandados con ocasión de la muerte de WILSON JAVIER SOLÓRZANO ARENAS, por incompatibilidad de las pensiones del sistema general de pensiones y del sistema general de riesgos laborales?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) Las pensiones del sistema general de pensiones y del sistema general de riesgos laborales, (iii) caso concreto.

PRIMERO: LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230² Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o

¹ Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

² "1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
 ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
 M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
 ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios³.

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado³, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia⁴:

Requisitos de procedencia	Generales o comunes de índole formal	Se exigen para todas las medidas cautelares; solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo.	<ul style="list-style-type: none"> • Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; • Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.
	Generales o comunes de índole material	Se exigen para todas las medidas cautelares; exigen por parte del juez un análisis valorativo	<ul style="list-style-type: none"> • Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia. • Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
	Específicos	Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.	

de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente⁴.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
 ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
 M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
 ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: LAS PENSIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

En sentencia del Consejo de Estado⁵ se resalta que el artículo 48 constitucional consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos en que lo establezca la ley.

Bajo estos principios, la Ley 100 de 1993 organizó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto de obligaciones del Estado y la sociedad, instituciones y recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, con el objeto de garantizar esos derechos irrenunciables de las personas, en condiciones que les permitan tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana a través de la protección de las contingencias de que las puedan afectar⁶. La misma normativa concretó los principios bajo los cuales se sujeta la prestación del servicio público esencial de seguridad social, en los que se comprenden, en lo relevante al presente asunto, los de eficiencia, universalidad, integralidad y progresividad.

En desarrollo de lo anterior, la ley 100 de 1993 conformó el sistema de seguridad integral como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que concretan la acción aseguradora con los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios; cada uno de ellos consagró la contingencia objeto de protección, el ámbito personal, los requisitos para acceder a los servicios y prestaciones que de manera independiente contemplan:

Sistema de Seguridad Social en Colombia (Ley 100 de 1993)		
<p>La Ley 100 de 1993⁶⁴ creó el «Sistema de Seguridad Social Integral» como desarrollo de la concepción constitucional de la seguridad social, conformado por los sistemas de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales -hoy riesgos laborales- y (iii) servicios sociales complementarios, 65 soportado en los siguientes pilares y principios: (i) El Sistema de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993, 66 tiene como objetivo garantizar las prestaciones económicas y de salud de los afiliados, así como procurar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema. 67 (ii) El Sistema de Seguridad Social, está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la Seguridad Social. 68 El propósito unificador de la normatividad en seguridad social tiene importantes consecuencias jurídicas, pues, significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa. (iii) El Sistema de Seguridad Social tiene las siguientes características: presencia del Estado en la dirección de control, gestión pública y privada, obligatoriedad de la afiliación, protección centrada en la población asalariada formal, financiamiento mediante cotizaciones y, respeto a la creación de beneficios mediante la negociación colectiva.</p>		
Sistema General de Pensiones	Sistema General de Seguridad Social en Salud	Sistema General de Riesgos Laborales
<p>En cuanto al Sistema de Seguridad Social en pensiones, está establecido como un sistema dual, en el cual coexisten el régimen tradicional del seguro social - régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM) - con el nuevo régimen de capitalización régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)-. Los afiliados tienen libertad de escogencia y las entidades administradoras administran la recauda en</p>	<p>Tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso al servicio a toda la población, en todos los niveles de atención. Es operado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y la prestación del</p>	<p>Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.</p> <p>Su financiación proviene de la cotización obligatoria, determinada por el nivel de</p>

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro - 24) de julio de dos mil diecisiete (2017) SE. 52. - Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00279- 00(2292-10) - Actor: JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN Y OTROS - Demandado: GOBIERNO NACIONAL

⁶ Artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las cotizaciones y deben reconocer las pensiones del sistema.	servicio está a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) Contiene dos regímenes, uno para la población con capacidad de cotización - régimen contributivo- y otro para los sectores de población en situación de marginalidad – Régimen subsidiado.	ingreso y la clasificación del riesgo. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARL) son las entidades responsables de la afiliación, el registro y el recaudo de sus cotizaciones. El Sistema de Seguridad Social en materia de riesgos profesionales -hoy sistema de riesgos laborales-, se previó como un sistema técnico de aseguramiento, cuyo desarrollo normativo se delegó en el gobierno nacional, por disposición expresa del mismo Legislador de la Ley 100 de 1993.69 De esta manera, el estatuto expedido por el Ejecutivo, Decreto Ley 1295 de 1994,70 reformado por la Ley 1562 de 2012,71 combinó preocupaciones por la prevención de riesgos, con las reglas un seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
---	--	---

Así pues, los subsistemas de Riesgos Laborales y el Sistema General de Pensiones están dirigidos a la cobertura de contingencias de los trabajadores ocasionadas en el trabajo y las contingencias de origen común, cuya causa no se originó en la labor desempeñada, y actualmente incluyen tanto trabajadores dependientes como a independientes.

Se cuenta entonces con un sistema de seguridad social integral que, a través de la interacción coordinada de sus subsistemas, busca la cobertura de los servicios y prestaciones, de acuerdo con la contingencia que pueda recaer sobre sus afiliados, de manera que se complementa entre sí para concretar la protección de las personas que lo requieran.

Para el caso que nos ocupa, se destaca que la Ley 100 de 1993 «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones», consagró en sus artículos 37, 45 y 49 la figura de la indemnización sustitutiva, en los siguientes términos:

«ARTICULO. 37.- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado».

«ARTICULO. 45.- Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley».

«ARTICULO. 49.- Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley».

De conformidad con las normas transcritas el derecho a la indemnización sustitutiva surge como un derecho de los afiliados al régimen de pensión de prima media con prestación definida, para protegerlos en las contingencias derivadas de la invalidez, la vejez y la muerte.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las prestaciones originadas en riesgos profesionales, (hoy riesgos laborales en virtud de la Ley 1562 de 2012), se expidió el Decreto Ley 1295 de 22 de junio de 1994, en cuyo artículo 56 estableció que la prevención de los riesgos profesionales es responsabilidad de los empleadores y que corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendentes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

De la misma manera en el artículo 53, dispuso que cuando un afiliado al sistema general de Riesgos profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con el citado Decreto, se devolverán al afiliado, así:

- Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo abonado en su cuenta Individual de ahorro pensional.
- Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

La anterior disposición (artículo 53 del Decreto Ley 1295 de 1994), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-452 del 12 de junio de 200224 al considerar *que «modifica lo previsto en los artículos 253 y 256 de la ley 100 de 1993, excediéndose en las facultades, pues, lo regulado en estos no forma parte de la administración del sistema sino del sistema mismo».*

Posteriormente, a través del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001 se reglamentó lo referente a la Indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, pero estableciendo que el derecho debía causarse con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 1295 de 1994, cuando se presentara la invalidez o muerte como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, que generen para el afiliado o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia.

Con posterioridad, se profirió la Ley 776 del 17 de diciembre de 2002 en la que se estableció nuevamente la Indemnización sustitutiva y se previó la devolución de saldos en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 15. DEVOLUCIÓN DE SALDOS E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta Individual de ahorro pensional;

Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional».

Finalmente, se expidió el Decreto 4640 del 19 de 2005, el cual, en su artículo 1° consagró la indemnización sustitutiva, entre otros casos, para cuando el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, que genere para él o sus beneficiarios pensión de

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

invalidez o sobrevivencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

Así indica la norma:

*«Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 el cual quedará así:
"Artículo 1º. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:*

Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994».

Sin embargo, el texto subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado⁷, al considerarse que la ley 100 de 1993 al consagrar la indemnización sustitutiva no previó ninguna limitante temporal para su reconocimiento, en consecuencia si ocurren los eventos que dan lugar al reconocimiento de tal prestación debe ser concedida por la entidad que corresponda, pues de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa para la entidad de previsión social que recibió los aportes y desconocería los principios de universalidad, eficiencia, integralidad y progresividad de la seguridad social.

La decisión de nulidad adoptada por el Consejo de Estado⁸ también cobijó el artículo 1º literal d.) del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, citado en precedencia que contenía la misma expresión, es decir, «con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994».

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que aquella situación no vicia de nulidad el acto, ni impide que sea demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues sigue amparado por la presunción de legalidad, «[...] su enjuiciamiento debe efectuarse con base en los fundamentos de hecho y de derecho existentes en el momento de su expedición; máxime si se considera que sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que los acompañó mientras produjeron efectos,

Luego de que decayó la norma que consagraba la indemnización sustitutiva por riesgos profesionales de que trataba el artículo 53 del Decreto Ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, en el artículo 15, instauró nuevamente la prestación que fue reglamentada a través

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro - 24) de julio de dos mil diecisiete (2017) SE. 52. - Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00279- 00(2292-10) - Actor: JUAN FÉLIX BLANCO RINCÓN Y OTROS - Demandado: GOBIERNO NACIONAL

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro - 24) de julio de dos mil diecisiete (2017) SE. 52. - Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00279- 00(2292-10) - Actor: JUAN FÉLIX BLANCO RINCÓN Y OTROS - Demandado: GOBIERNO NACIONAL

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Decreto 4640 de 2005 en el literal d), también acusado en esta oportunidad, Lo anterior quiere decir que si bien el Decreto 1730 de 2001 como el Decreto 4640 de 2005 regulan la misma materia en el literal d) del artículo 1° de ambas normas, lo cierto es que cada una de ellas reglamenta una disposición superior distinta, aspecto que resulta ineludible en el presente asunto comoquiera que para establecer si se presentó un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria, es necesario realizar la confrontación entre el texto de la disposición legal y el acto que la reglamenta, con el fin de determinar en este caso, si introdujo un condicionamiento temporal no contenido en la norma superior.

La Ley 100 de 1993 al consagrar la indemnización sustitutiva no previó ninguna limitante temporal para su reconocimiento, en consecuencia, si ocurren los eventos que dan lugar a tal prestación debe ser concedida por la entidad que corresponda, pues de lo contrario se genera un enriquecimiento sin causa para la entidad de previsión social que recibió los aportes y desconoce los principios de universalidad, eficiencia, integralidad y progresividad de la seguridad social.

TERCERO-. Compatibilidad de las pensiones del subsistema de riesgos laborales y del subsistema pensional.

Respecto del riesgo objeto de protección por parte del Subsistema de Riesgos Laborales e interacción con el subsistema pensional, la Corte Suprema de Justicia⁹ resaltó que las prestaciones definidas por el legislador dentro de cada subsistema, parte de la realidad de existencia de recursos limitados para la cobertura de las contingencias a las que se ve expuesta la población, por ello, dispuso que estos debían ser utilizados de la forma más eficiente de manera tal que el acceso a la seguridad social sea adecuado, oportuno y suficiente bajo la dirección y control estatal, «evitando la duplicidad, o cruce de coberturas por los subsistemas».

Al respecto señaló que, el legislador, en aras del principio de eficiencia, contempló que, en el sistema integral de seguridad social, una persona por un mismo evento se beneficie de una sola prestación, o de prestaciones diferenciales entre los subsistemas, mas no que se reconozcan de manera simultánea ante una misma contingencia o evento, y mucho menos si cumplen la igual función o finalidad.

Se resalta que la posición de la Corte Suprema de Justicia, *“una nueva mirada jurisprudencial”*, que destaca que *“nos encontramos ante un solo sistema dentro del cual interactúan de manera armónica y coordinada sus subsistemas. En cuanto al de Riesgos Laborales, encontramos que el Decreto 1295 de 1994, vigente actualmente, lo definió «como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan»*; algo importante es que dejó por sentado que formaba parte del sistema integral de seguridad social de la **Ley 100 de 1993**.

En la jurisprudencia citada, la CJS concluyó¹⁰ que, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL las prestaciones por los riesgos enunciados son incompatibles, pues

⁹ Radicación n° 88500 - FERNANDO CASTILLO CADENA - Magistrado ponente - SL207-2022 - Radicación n° 88500 - Acta 02 - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) - Decide la Sala el recurso de casación - interpuesto por SANDRA PATRICIA CASTRO PADILLA - en nombre propio y en representación de sus menores hijos AAA y BBB contra la sentencia - proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 5 de febrero de 2020, en el proceso que instauró contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia - Radicación nro. 88500 - FERNANDO CASTILLO CADENA - Magistrado ponente - SL207-2022 - Radicación nro. 88500 - Acta 02 - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por el mismo hecho el objeto de la prestación es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.

Indicó además la Corporación, que dentro del sistema de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y el de riesgos laborales, pues ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.

Así concluyó que, existe entonces incompatibilidad entre las pensiones de sobrevivientes del sistema general de riesgos laborales y la del sistema general de pensiones cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente. (Negrita fuera de texto)

Al decir de la Corte en la sentencia de casación aludida, la situación en precedencia es diferente a la línea de pensamiento mayoritaria que ha sido pacífica y reiterada por parte de esta Sala relativa a la posible compatibilidad pensional, como quiera que estas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, como por ejemplo se explicó en las sentencias CSJ SL17477-2017 y CSJ SL4399- 2018. Así como difiere también en el trato en relación con los pensionados por el Sistema General de Pensiones, que nuevamente ingresan o se mantienen dentro del mundo laboral, puesto que la misma Ley de riesgos laborales contempla la obligatoriedad de cotización al sistema de riesgos laborales de los pensionados, razón por la cual, en el evento de acaecer una nueva enfermedad, o un accidente por el riesgo creado por la nueva labor desempeñada habrá lugar a la prestación correspondiente en riesgos laborales. Hasta aquí la mencionada providencia CSJ SL5092-2020.

De lo anterior se concluye que la posición mayoritaria de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹¹ respecto de la compatibilidad de las pensiones otorgadas por ambos subsistemas, bajo un mismo evento ha sido PACÍFICA al determinar que *por regla general es compatible la pensión de origen común con la que otorga el sistema de riesgos profesionales en la medida que amparan contingencias diferentes, poseen fuentes de financiación distintas, y cotizaciones y reglamentación diversas, excepto cuando la pensión de origen común no sea un derecho adquirido por encontrarse aun en formación, caso en el cual son incompatibles y procede la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos según corresponda” (...). Sobre la compatibilidad entre las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones, cabe resaltar, en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha venido predicando que ambos beneficios pueden percibirse de manera simultánea, desde que los posibles beneficiarios acrediten las exigencias legales, dado que dichas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, tal como se hizo desde la sentencia CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, que fue retomada en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265 y, posteriormente, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560.*

Coherente con la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia, es necesario resaltar la posición del Consejo de Estado¹², que señala que si bien en vigencia de la Ley

¹¹ ID: 648874 M. PONENTE: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO - NÚMERO DE PROCESO: 39972 -NÚMERO DE PROVIDENCIA: SL4399-2018 - PROCEDENCIA: Tribunal Superior Sala Laboral de Cundinamarca - CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN - TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA - FECHA: 10/10/2018 -

¹² CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicación: 25000 23 42 000 2017 06200

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

100 de 1993 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 «las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez»; lo cierto es que este no es un impedimento para que sea reconocida una pensión de vejez si se advierte que el interesado cumple con los requisitos para su reconocimiento y, en consecuencia, le resulta más favorable percibir la prestación, *“En efecto, tal y como se indicó en precedencia si el solicitante de una pensión recibió previamente una indemnización sustitutiva, puede acceder a la prestación que más lo favorezca, siempre que se descuente de ésta el valor recibido a título de indemnización. De esta manera, se observa la prohibición de recibir dos erogaciones provenientes del erario y, a la vez, se salvaguarda el principio de favorabilidad laboral establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual debe priorizarse la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»”*.

Sobre este punto el Consejo de Estado destacó que la Corte Constitucional, en sede de tutela, coincide en señalar que la indemnización tiene un carácter subsidiario o residual respecto a la pensión de vejez y, en consecuencia, está sujeta a la incompatibilidad señalada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, según la cual, ningún afiliado puede recibir simultáneamente rentas que cubran los riesgos de vejez e invalidez; *«sin embargo, la asignación previa de una indemnización sustitutiva, no imposibilita el reconocimiento de una pensión», pues «la incompatibilidad de esas prestaciones no significa que a una persona que ya se le reconoció el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, no pueda volvérselo a examinar el derecho a una pensión»*.

El Consejo de Estado advierte, que, *“si bien las pensiones de invalidez de origen común y vejez son incompatibles entre sí por virtud de lo dispuesto en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 13, literal j) de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que aquella que se reconoce por una invalidez derivada de una enfermedad de origen laboral puede concurrir con la de vejez, toda vez que los recursos con que se financian dichas prestaciones tienen fuente independiente, puesto que el trabajador o el afiliado cotiza para cada riesgo por separado. En tal sentido, considerar que la pensión que recibe por la administradora de riesgos laborales es incompatible con la que reclama por vejez, implica un enriquecimiento sin causa de la entidad de previsión que recibió cotizaciones para la jubilación y que no corresponden a aquellas que hizo el interesado por un eventual accidente de trabajo”*.

En esta sentencia, el Consejo de Estado señaló que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹³ recientemente recordó que el criterio de esa corporación es que las pensiones de invalidez de origen laboral y de jubilación o vejez son compatibles, puesto que cubren riesgos distintos, tienen fuentes de financiación autónomas y una reglamentación distinta:

“En el caso de las pensiones de invalidez de origen laboral y de vejez es claro que tienen fuentes de financiación independientes, también es diáfano que protegen contingencias bien distintas.

En efecto, la pensión de invalidez de origen laboral cubre el riesgo derivado del trabajo, cuando una persona en razón de las condiciones o el ambiente en el que labora o por circunstancias relacionadas con este, sufre una enfermedad o enfrenta un accidente de trabajo que afecta su desempeño en determinado

01 (0681-2021) - Demandante: Esperanza Atahualpa Polanco como curadora de Álvaro Enrique Cruz Cortés1 -Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) -Temas: Compatibilidad indemnización sustitutiva y reconocimiento pensional.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 25 de agosto de 2021 SL3869-2021, radicación 55978, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. 42 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 25 de agosto de 2021 SL3869-2021, radicación 55978, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

43 «Desde la sentencia CSJ SL, 1.º dic. 2009, rad. 33558, reiterada en CSJ SL153-2014, CSJ SL9282-2014, CSJ SL10250-2014, CSJ SL17433-2014, CSJ SL17447-2014, CSJ SL 2096-2015, CSJ SL12155 de 2015, CSJ SL18072-2016, CSJ SL1764-2018, CSJ SL1244-2019, entre otras».

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oficio. Por tanto, es una cobertura propia del trabajo, para cuyo aseguramiento los empleadores, mediante la afiliación y el pago de una prima o cotización, trasladan el riesgo al sistema, a fin de que este otorgue las prestaciones asistenciales y económicas previstas en la legislación.

La pensión de vejez es el reconocimiento que el sistema previsional hace a una persona que prestó su fuerza laboral durante muchos años y que tiene como finalidad garantizar la seguridad económica del trabajador, sustituyendo sus ingresos laborales por una prestación a cargo del sistema. La Corte Constitucional la ha definido como «un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, por lo que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años es debido al trabajador» (C-546-1992).

[...]

En cuanto a que el artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 prohíbe devengar simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, precisa la Sala que dicha regla tiene aplicabilidad en el marco del sistema general de pensiones. Nótese que el artículo que incorpora ese enunciado define las características del sistema general de pensiones, de manera que lo que allí se prohíbe es que una persona devengue al mismo tiempo una pensión de invalidez de origen común y una de vejez, lo que en modo alguno significa que una persona inválida no puede trabajar, como lo afirma Positiva S.A. en su recurso. Nada impide que un pensionado por invalidez de origen común se reincorpore al mundo laboral y realice aportes con la pretensión de reemplazar su prestación por una de vejez que le brinde mejor bienestar y más calidad de vida.

Por otro lado, no es razonable entender que la regla del artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 es omnicompreensiva de las pensiones de invalidez de origen común y laboral, puesto que, a diferencia de la primera, la segunda cuenta con una fuente de financiación autónoma, derivada de un esquema típico de seguros, en el cual el tomador -empleador- paga una prima o cotización a una aseguradora -ARL hoy ARP-, la cual debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas en caso de verificarse un siniestro -accidente o enfermedad laboral-. Lo anterior descarta cualquier afectación a la sostenibilidad financiera del sistema”.

5.- EL CASO CONCRETO.

Con fundamento en el expediente administrativo aportado con la demanda, con la contestación y la demanda de reconvencción se tiene lo siguiente:

1. El causante WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS identificado con C.C. nro. 93407264, quien se desempeñaba como funcionario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, cotizó en COLPENSIONES al régimen de prima media con prestación definida un total de 760,43 semanas:

 COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020 ACTUALIZADO A: 11 marzo 2020								
C 93407264 WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS								
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/01/2014	31/05/2014	\$1.599.000	21,43	0,00	0,00	21,43
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								760,43
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 - TOTAL SEMANAS COTIZADAS):								486,99

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. El señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS, falleció el 29 de abril de 2014.
3. COLPENSIONES mediante resolución GNR 340383 del 29 de setiembre de 2014, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Erika Fajardo, en un porcentaje del 100 %.
4. Mediante resolución GNR 94533 del 27 de marzo de 2015 se modificó la resolución GNR 340383 del 29 de setiembre de 2014 reconociendo la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50 % para la señora Erika Fajardo y un 50% para el entonces menor de edad Javier Solórzano.
5. Mediante resolución GNR94533 se reliquidó la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de los beneficiarios Erika Fajardo y del entonces menor de edad Javier Solórzano.

El fallecimiento del señor SOLORZANO ARENAS WILSON JAVIER es de origen laboral.

6. Mediante Resoluciones SUB 217258 del 5 de octubre de 2017 y DIR 1842 del 26 de enero de 2018 COLPENSIONES negó el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor SOLORZANO ARENAS WILSON JAVIER C.C. nro. 93.407.264, solicitada por la señora CAPERA CÉSPEDES DOLLY ESPERANZA con C.C. nro. 1.110.465.803 por cuanto el reconocimiento de la prestación solicitada fue efectuado y se encuentra en firme.
7. Mediante Resolución DPE11766 del 22 de octubre de 2019, COLPENSIONES revocó parcialmente la resolución VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se modificó la resolución GNR 94533 del 27 de marzo de 2015 y a su vez modificó la resolución GNR 340383 del 24 de septiembre de 2014 mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la hoy demandada, la señora Erika Milena Fajardo Silva con base en el auto de cierre nro. 1425 del 11 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial nro. 208-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.
8. A pesar que COLPENSIONES en los diferentes actos administrativos (Auto de Pruebas nro. APSUB 633 del 03 de abril del 2017, Resolución nro. SUB 217258 del 5 de octubre del 2017 la Resolución nro. SUB 10178 del 17 de enero del 2018, Resolución nro. DIR 1842 del 26 de enero del 2018, Resolución SUB 104409 de 19 de abril de 2018), contenidos en el expediente administrativo se menciona que el joven JAVIER ESTEBAN SOLORZANO, tiene reconocida una prestación económica de pensión de sobrevivientes por la PREVISORA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como consecuencia de la muerte de su padre SOLORZANO ARENAS WILSON JAVIER, no se acredita tal hecho en ninguno de los documentos aportados.

Visto lo anterior y con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, se advierte, que, si bien en vigencia de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 «*las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez*»; lo cierto es que este, en principio, no es un impedimento para que sea reconocida una pensión de vejez si se advierte que el interesado cumple con los requisitos para su reconocimiento y, en consecuencia, le resulta más favorable, a él o a sus beneficiarios, percibir la prestación.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COLPENSIONES no acreditó el reconocimiento de la aducida pensión de sobrevivientes reconocida por la PREVISORA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como consecuencia de la muerte del causante SOLORZANO ARENAS WILSON JAVIER. La entidad solo menciona en los diferentes actos administrativos, lo siguiente:

"Que verificado el expediente pensional en el radicado 2017_1236884 de fecha 09 de marzo de 2017, obra comunicación por parte de LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SYC-2016-11-044272 Sucursal Tolima - No. 14200-VT-GI, en la que a raíz del deceso del señor SOLORZANO ARENAS WILSON JAVIER, ya identificado, se reconoció Pensión de Sobrevivientes al menor JAVIER ESTEBAN SOLORZANO, como hijo, En reserva.

Es pertinente informarle a la señora FAJARDO SILVA ERIKA MILENA representante legal del menor JAVIER ESTEBAN SOLORZANO, que consultado la Nómina de Pensionados se identificó, que SOLORZANO FAJARDO JAVIER ESTEBAN identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.007.603.084 tiene reconocida una prestación económica en el Sistema General de Pensiones que es incompatible con la prestación reconocida por PREVISORA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A."

Reconocimiento que para el Despacho no es claro en razón a que en el considerando del auto de pruebas APSUB 3481 de 23/10/2019, se refiere a la PENSION DE SOBREVIVIENTES reconocida por la PREVISORA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sin embargo, en el cuadro siguiente hace referencia a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y tampoco aportó ningún documento para acreditar o comprobar tal hecho:

**APSUB 3481
23 OCT 2019**

Que verificado el expediente pensional en el radicado 2017_1236884 de fecha 09 de marzo de 2017, obra comunicación por parte de LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SYC-2016-11-044272 Sucursal Tolima - No. 14200-VT-GI, en la que a raíz del deceso del señor SOLORZANO ARENAS WILSON JAVIER, ya identificado, se reconoció Pensión de Sobrevivientes al menor JAVIER ESTEBAN SOLORZANO, como hijo, En reserva.

Es pertinente informarle a la señora FAJARDO SILVA ERIKA MILENA representante legal del menor JAVIER ESTEBAN SOLORZANO, que consultado la Nómina de Pensionados se identificó, que SOLORZANO FAJARDO JAVIER ESTEBAN identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.007.603.084 tiene reconocida una prestación económica en el Sistema General de Pensiones que es incompatible con la prestación reconocida por PREVISORA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Empresa	Tipo Pensión
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	SOBREVIVIENTES ARL
COLPENSIONES	SOBREV AFILIADO 797/03-SIN FIDELIDAD

Situación que se reitera en la parte considerativa de la Resolución SUB 295413 de 25/10/2019, donde se indica que "la señora CAPERA CESPEDES DOLLY ESPERANZA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1110465803, con fecha de nacimiento 29 de agosto de 1987, en calidad de Compañera(o), el 6 de febrero de 2017 con radicado Nro. 2017_1236884, aportando los siguientes documentos: (...) COPIA OFICIO RAD SYC-2016-11-011-044272 RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SUB 295413
25 OCT 2019

Que la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES, bajo el radicado 2019_5787346 de fecha 03 de mayo de 2019 interpone derecho de petición, en el que solicita:

(...) ruego en los términos de ley antes descritos sin más ruegos, dilaciones ni justificaciones entrar a resolver o proveer sobre la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a la que tengo derecho como beneficiaria en cuantía al 50% (...)

Que mediante oficio No. BBB 1711 de 18 de octubre de 2019, El Tribunal Administrativo del Tolima pone en conocimiento el auto admisorio de la Acción de Tutela que allí cursa radicada bajo el numero 73001-23-33-000-2019-00413-00 instaurada por la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES, con la se pretende obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición debido proceso y acceso a la administración de justicia .

Que de acuerdo a lo anterior, se procede a estudiar de fondo la solicitud de la señora CAPERA CESPEDES DOLLY ESPERANZA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1110465803, así:

CONSIDERACIONES

Que el causante falleció el 29 de abril de 2014, según Registro Civil de Defunción.

Que la señora CAPERA CESPEDES DOLLY ESPERANZA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1110465803, con fecha de nacimiento 29 de agosto de 1987, en calidad de Compañera(o), el 6 de febrero de 2017 con radicado Nro. 2017_1236884, aportando los siguientes documentos:

FORMATO DE PRESTACIONES
CERTIFICADO DE DEFUNCION SERIAL 06106581
COPIA REGISTRRO CIVIL DEL BENEFICIARIO
COPIA CEDULA DE CIUDADANIA DEL CAUSANTE
COPIA CEDULA DE CIUDADANIA DE LA SOLICITANTES
DECLARACIONES EXTRAPROCESALES

COPIA OFICIO RAD SYC-2016-11-011-044272 RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

Ahora bien, en lo que respecta a la obligatoriedad de la afiliación de los trabajadores dependientes al Sistema General de Riesgos Profesionales el artículo 16 del Decreto 1295 del 22 de junio de 1994 establece la obligación de efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales, lo que se traduce en la fuente de financiación de la pensión de aquel empleado que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

De esta manera se advierte que si bien las pensiones de invalidez de origen común y vejez son incompatibles entre sí por virtud de lo dispuesto en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 13, literal j) de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que algunas prestaciones pueden concurrir, como aquellas generada por invalidez derivada de una enfermedad de origen laboral que puede concurrir con la de vejez, toda vez, que los recursos con que se financian dichas prestaciones tienen fuente independiente, puesto que el trabajador o el afiliado cotiza para cada riesgo por separado. Tal y como se indicó en la jurisprudencia citada donde se precisó que *“considerar que la pensión que recibe por la administradora de riesgos laborales es incompatible con la que reclama por vejez, implica un enriquecimiento sin causa de la entidad de previsión que recibió cotizaciones para la jubilación y que no corresponden a aquellas que hizo el interesado por un eventual accidente de trabajo”*.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado por COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte del SUBSISTEMA DE RIESGOS LABORALES a favor del joven JAVIER ESTEBAN SOLORZANO, y la referencia hecha en los actos administrativos de investigación del “fraude” en reconocimiento pensional no es claro por que se indican pensiones reconocidas a nombre de dos compañías aseguradoras: la PREVISORA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, no encuentra el Despacho sustento para decretar la medida solicitada, y en razón a que conforme la jurisprudencia citada en precedencia no se evidencia *prima facie*, que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la confrontación de los actos demandados con las pruebas aportadas con la solicitud de cautela.

De otro lado, no puede pretender COLPENSIONES que se decrete una medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con la simple referencia que al interior de la entidad se realizó una investigación por fraude en el otorgamiento de una pensión, sin siquiera aportar los elementos de prueba que sirvieron de fundamento para decretar el presunto fraude.

Con lo anterior, dando respuesta al problema jurídico planteado en esta providencia, no hay lugar a decretar la suspensión provisional de las Resoluciones 1) GNR 340383 de 29 de septiembre de 2014, 2) GNR 94533 del 27 de marzo de 2015 y 3) VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015 (expediente administrativo), mediante las cuales se ordenó el pago y reliquidó la pensión de sobrevivientes a los demandados, con ocasión de la muerte de WILSON JAVIER SOLÓRZANO ARENAS, porque *prima facie* no se evidencia que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación de los actos demandados con las pruebas aportadas con la solicitud de cautela y conforme la jurisprudencia citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 1) GNR 340383 de 29 de septiembre de 2014, 2) GNR 94533 del 27 de marzo de 2015 y 3) VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015 (expediente administrativo), mediante las cuales se ordenó el pago y reliquidó la pensión de sobrevivientes a los demandados, con ocasión de la muerte de WILSON JAVIER SOLÓRZANO ARENAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mialvarodiuza@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mialvarodiuza@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996fceb6045327ab54120c0023d8f4ac86826ed974b0a367634e5e2cd907ce87**

Documento generado en 28/02/2023 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2023

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00301 00
Demandante: JAIBER DAVID VARGAS ORDÓÑEZ
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 046

Pone en conocimiento Oficio
Requiere

En audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2022, se decretó la siguiente prueba:

"3.-Se decreta valoración médico legal del señor Jaiber David Vargas Ordóñez, identificado con T.D. 12857 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Popayán para que determine causa de la lesión, objeto, secuelas e incapacidad médica, derivadas de los hechos ocurridos el 9 de octubre de 2016.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán deberá garantizar el traslado del interno Jaiber David Vargas Ordóñez a la valoración médico legal. Acompañará copia íntegra de la historia clínica donde conste la atención médica recibida por las lesiones sufridas el 9 de octubre de 2016".

Al respecto, informó la apoderada de la parte actora que el señor Jaiber David Vargas Ordóñez se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buga, razón por la cual, solicita se redireccione la mencionada prueba al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad de Atención Básica de Buga.

De acuerdo con dicha información, mediante providencia de 21 de noviembre de 2022, se redireccionó la prueba pericial dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal, requiriendo a la Unidad Básica de Atención de Buga la práctica de la valoración médico legal al actor. Se dispuso que la parte accionante prestaría la colaboración necesaria para la práctica de la prueba.

Previo a requerimiento realizado por el despacho al correo electrónico de la Unidad Básica de Atención de Buga, del Instituto Nacional de Medicina Legal, se dispuso para dicha valoración el 31 de enero de 2023, a las 08:00 a. m., poniendo en conocimiento de la parte actora dicha información para el trámite de traslado del interno. Sin embargo, el despacho el 22 de febrero de 2023 requirió información sobre la práctica de la valoración médico legal, recibiendo como respuesta que el señor Jaiber David Vargas Ordóñez no fue trasladado en la fecha, y aclaró que, para la práctica de la valoración, podría asistir el actor cualquier día entre semana, a partir de las 07:30 a. m.

Luego, dicho instituto remitió información suministrada por el INPEC, señalando que el señor Jaiber David Vargas Ordóñez, fue dejado en libertad el 21 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que, el señor Jaiber David Vargas Ordóñez asista al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Buga, Valle, y sea practicada valoración médico legal, en las condiciones en que fue decretado en audiencia inicial.

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00301 00
Demandante: JAIBER DAVID VARGAS ORDÓÑEZ
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que, el señor Jaiber David Vargas Ordóñez asista al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Buga, Valle, y sea practicada valoración médico legal, en las condiciones en que fue decretado en audiencia inicial.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora el oficio remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Básica de Atención Buga, el 23 de febrero de 2023, al cual, podrá acceder a través del siguiente enlace [24MedicinaLegalAllegalnforme.pdf](#)

Única y exclusivamente, a través del correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (contraparte y Ministerio Público) y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07274add3b104e824c2a08eafca50232b4e914fb444dcaeb9b9e4df7d1f61a3**

Documento generado en 27/02/2023 12:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00060-00
Ejecutante: JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRA
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de interlocutorio núm. 044

Requiere

Mediante Auto interlocutorio núm. 652 de 12 de septiembre de 2022 el despacho aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, terminó el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de título de depósito judicial a la parte actora y la devolución de título de depósito judicial a la entidad ejecutada, esta última actuación, en los siguientes términos:

"TERCERO: FRACCIONESE el título de depósito judicial nro. 469180000646706, por valor de \$ 12.000.000, de la siguiente forma:

- Por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 7.957.455).*
- Por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.042.545).*

CUARTO: Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA, identificado con la C.C. nro. 94.413.612 de Cali y portador de la T. P. nro. 86.676 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial por valor de por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.957.455).

"SEXTO: DEVOLVER a la Nación- Rama Judicial, el excedente del título de depósito Judicial, por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.042.545)".

De acuerdo con el fraccionamiento realizado por el despacho, se constituyó nuevo título de depósito Judicial nro. 469180000647682, por valor de \$ 4.042.545.

Pese al lapso transcurrido desde la expedición de la providencia que ordenó la devolución a la Nación- Rama Judicial, del título de depósito judicial que obra como remanente, no se ha remitido la información de cuenta bancaria para realizar la devolución con abono en cuenta y no se ha remitido poder especial para dicho cobro por parte de la mandataria judicial de la entidad ejecutada.

De esta manera, a efectos del cumplimiento de la orden de devolución del título de depósito judicial antes señalado y proceder con la orden de archivo del expediente, se ordenará requerir a la mandataria judicial de la Nación- Rama Judicial para que informe cuenta bancaria a nombre de la entidad, a efectos de realizar dicha devolución con abono en cuenta o remitir poder con la facultad expresa de recibir el título de depósito judicial nro. 469180000647682, por valor de \$ 4.042.545.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REALÍCESE LA ENTREGA a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, del título de depósito judicial nro. 469180000647682, por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.042.545), ya sea con abono en cuenta o de manera física.

SEGUNDO: Requerir a la mandataria judicial de la Nación- Rama Judicial para que informe cuenta bancaria a efectos de realizar la entrega del mencionado título de depósito judicial, por el procedimiento de abono en cuenta o debe remitir poder con la facultad expresa de recibir el mencionado título, por lo expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (contraparte y Ministerio Público) y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb627d1d427c7df13d08c0fdb5bca5f7f9efdb0760075e947ab45609e18fae**

Documento generado en 27/02/2023 12:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>